

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2001

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 254
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2001**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Dr. Claudio Bernard No. 60, P. B.
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 5134-13-23; 55-78-86-39.
Fax: 5134-13-87; 51-34-14-35.**

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director General de Anales de
Jurisprudencia y Boletín Judicial:
LIC. ANTONIO MUÑOZ CANO ETERNOD**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

MATERIA CIVIL

-C-

Pág.

CONTRATO DE SEGURO, LEY SOBRE EL ALCANCES DEL ARTÍCULO 70 DE LA.—
En términos del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que la empresa aseguradora pueda excepcionarse legalmente y solicitar extinguidas las obligaciones a su cargo por los motivos consagrados en dicho dispositivo, se hace necesario que quien incurra en inexactitudes sea el beneficiario de la póliza pero no así el beneficiario tercero dañado, ya que este último adquiere esa calidad al momento del siniestro, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 147 de la citada Ley tiene derecho a una indemnización.

7

-R-

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO DEL BIEN QUE CAUSÓ EL DAÑO, NO

ESTÁN EXENTOS DE RESPONDER POR LA.— Basta para quedar obligado a responder del daño causado en la responsabilidad civil objetiva, el hecho de que el vehículo con el que se causó dicho daño lo haya dado el apelante en arrendamiento a su codemandado, porque tal acto jurídico no es suficiente para considerar que ha quedado eximido de la responsabilidad puesto que no deja de ser propietario, teniendo en cuenta además de que si el vehículo se encontraba circulando, era en virtud del consentimiento del propietario, lo que confirma su responsabilidad objetiva y hace irrelevante que en el artículo 1924 del Código Civil no se mencione, expresamente, a los arrendadores o arrendatarios como responsables.

20

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PROPIETARIO DEL BIEN QUE CAUSÓ EL DAÑO, ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DE LA.— La circunstancia de que no haya sido el dueño el conductor del automotor con el que se causó el daño, ni que haya quedado demostrada de su parte negligencia o culpa en el daño causado, no lo releva de la responsabilidad civil objetiva resultante, debido a que la acción intentada se genera aún ante la ausencia de conducta lícita o ilícita del

propietario, quien por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por la velocidad que desarrolla pueda causar un daño, está obligado a responder del mismo.

21

MATERIA MERCANTIL

-D-

Pág.

DAÑOS Y PERJUICIOS, PAGO DE. EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.— Resulta incuestionable la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en todo lo referente a la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial; sin embargo, la circunstancia de que se prevea un procedimiento administrativo ante dicho organismo, no impide que se ventile, por la vía jurisdiccional, el pago de daños y perjuicios por el mal uso de una marca o invasión de los derechos que tenga el titular de ella puesto que el Juez local puede y debe resolver, independientemente de los planteamientos que se hayan hecho ante la autoridad administrativa y sin que sea necesario agotar previamente ese procedimiento, las cues-

ciones en las que se reclame el pago de
daños y perjuicios. 53

-E-

EXTEMPORANEIDAD EN EL PAGO. DIFERENCIA CON LA FALTA DEL MISMO.— No puede confundirse la extemporaneidad en el pago con la falta del mismo, ya que la primera hipótesis sólo se actualiza si los pagos seriadados no se realizan los días señalados para cada mes; de ahí que si los pagos se llevan a cabo con posterioridad a ese día, evidentemente ello constituye una extemporaneidad en el cumplimiento de la obligación, lo que dará lugar al pago de los intereses moratorios pactados en el correspondiente título de crédito. 81

-L-

LAUDO ARBITRAL, NULIDAD DE UN.— La nulidad de un laudo arbitral puede obtenerse mediante sentencia definitiva en la que se declare esta circunstancia, siempre que la parte que haya intentado la acción compruebe alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1457 del Código de Comercio. 75

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO
PRIMERO DEL ARTÍCULO 93 DE LA.—

La cesión a la que hace referencia el párrafo primero del artículo y Ley en comento, no debe interpretarse en el sentido de que el Banco de México deba autorizar dicha cesión con una persona moral en exclusiva; sino que una vez que ha autorizado a la institución de crédito a ceder sus derechos, ésta tiene la facultad para celebrar la cesión con la empresa que hubiere resultado electa en la licitación llevada a cabo para ese efecto.

31

MATERIA FAMILIAR

-D-

Pág.

DIVORCIO NECESARIO. APLICACIÓN DE LA CAUSAL IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000.- En tratándose del juicio de divorcio necesario bajo la causal IX, del artículo 267 del Código Civil en vigor a partir del primero de junio del año dos mil, para que surta efectos bastaría que la parte demandada se constituya en rebeldía y, con el objeto de no alegue la aplicación retroactiva de la norma, por ende preservar en todo momento, el propósito que tuvo el legislador para incluir dicha causal, cuyo fin es el de ajustar la legislación a la realidad social y, con ello, regularizar la situación jurídica de una gran cantidad de matrimonios que, estando casados, ya no cumplen con los fines del matrimonio y las

obligaciones jurídicas que de él se derivan. 113

-I-

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. A QUIÉN CORRESPONDE INVOCAR SU APLICACIÓN.— La Constitución Política —en su artículo 14— determina la no aplicación de ninguna ley en forma retroactiva, cuando ello sea en perjuicio del ciudadano, de tal manera que es al justiciable a quien corresponde invocar en su favor dicha garantía constitucional, por considerar la comisión de algún perjuicio en su persona o bienes. 114

SEVICIA, AMENAZAS E INJURIAS. SON ACTOS INSTANTÁNEOS.— La sevicia, amenazas e injurias son actos de realización instantánea, que se consuman de momento a momento, ya que cada una de ellas constituye una unidad en el tiempo y el espacio que las hace diferentes una de otra, de ahí que la parte accionante debe especificar la fecha exacta de cada una de ellas y en qué consistieron. 95

-V-

VIOLENCIA FAMILIAR, CADUCIDAD DE LA.—
Tratándose de la causal relativa a la vio-

lencia familiar, prevista en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal vigente, no puede considerarse en un caso determinado como caduca, debido a que es una conducta que se compone de actos u omisiones que pueden ser fluctuantes o intermitentes a través de un periodo de tiempo, con distinto grado de intensidad, y además de que pueden presentarse en distintas formas como agresiones verbales o físicas u omisiones.

96

VIOLENCIA FAMILIAR. NATURALEZA DE

LA.— La violencia familiar está conformada por una serie de actos que dan como resultado una conducta violenta, la que no debe entenderse en el sentido de que a cada instante el agresor debe efectuar un acto u omisión que directa o indirectamente lesione a la víctima, sino que dicha conducta se refiere a la disposición del agresor que confirme, en cualquier momento, el ambiente ya establecido de temor, agresión física u omisiones que conforman la violencia familiar, dentro del entorno de un matrimonio o familia.

96

VOTO PARTICULAR

DIVORCIO NECESARIO. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA CAUSAL IX DEL

CÓDIGO CIVIL EN VIGOR EL 1o. DE JUNIO DE 2000.— La acción de divorcio necesario ejercitada resulta improcedente si de autos originales se advierte que el actor fundó su pretensión en la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, que ya había sido derogada con fecha veinticinco de mayo del año próximo pasado, en virtud de las reformas a la ley sustantiva civil, en vigor el primero de junio del mismo año, ya que de adecuarla al texto de la hipótesis de la norma vigente contenida en la fracción IX del artículo 267 antes citado, se estaría aplicando la ley en forma retroactiva, contraviniéndose el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

123

-P-

PENSIÓN ALIMENTICIA NO CUBIERTA, EN DIVORCIO VOLUNTARIO. PRESCRIPCIÓN DE LA.— Conforme al artículo 1162 del Código Civil, todas las pensiones, rentas, alquileres o cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados a partir del vencimiento de cada una de ellas.

125

PENSIÓN ALIMENTICIA, EN DIVORCIO VOLUNTARIO. SUBSISTENCIA DE LA.— La obligación del demandado a cubrir la pensión alimenticia subsiste, hasta en tanto el convenio de divorcio voluntario relativo no se haya modificado, a pesar de que el actor alegue que la excónyuge haya contraído nuevas nupcias.

126

MATERIA ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

-0-

Pág.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS, EN CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. MOMENTO PROCESAL PARA EFECTUAR LA.- De conformidad con el artículo 340 del Código adjetivo civil, la objeción de documentos parte de la base de que en un juicio ordinario ya se encuentra fijada la correspondiente <i>litis</i> ; sin embargo, en las controversias de arrendamiento la dilación probatoria no se regula en la forma que se hace para los juicios ordinarios, por lo que debe estimarse que es a partir de la fecha en que se contesta la demanda cuando dicha objeción puede llevarse a cabo.	143
---	-----

MATERIA CONCURSAL

-A-

Pág.

ACCIÓN SEPARATORIA DE BIENES ARRENDADOS, EN JUICIO DE QUIEBRA. PROCEDENCIA DE LA.— La naturaleza del contrato de arrendamiento tiene por objeto transmitir el uso y goce de un bien, y no la propiedad a cambio de un cierto precio y en dinero, por lo que un inmueble arrendado que se encuentre en la masa de la quiebra podrá ser separado por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción correspondiente ante el Juez de la quiebra.	161
--	-----

MATERIA PENAL

-A-

Pág.

AUTORÍA CONCOMITANTE, DEFINICIÓN DE

LA.— La autoría concomitante, que constituye la contrapartida de la coautoría, supone solamente una coincidencia causal de varios supuestos de autoría individual, en la que cada uno de los sujetos que intervinieron aportaron elementos objetivos para provocar el resultado que se les atribuye.

183

AUTORÍA CONCOMITANTE, ELEMENTOS

DE LA.— Los elementos que conforman a la denominada autoría concomitante, son: a) cuando varios sujetos producen un hecho punible imprudencial, y no es dable encontrar en él a los partícipes, puesto que todos son autores materiales; b) asimismo, los causantes carecen de intención para producir el resultado,

debido a que no es posible determinar los grados de participación en el hecho culposo; y, c) finalmente el cumplimiento de un deber de cuidado es a título personalísimo, esto es, cada concurrente tiene el deber que las circunstancias y condiciones personales le imponen y que no se transmiten a otro, y por ende no es susceptible de división.

184

VOTO PARTICULAR

AUTORÍA CONCOMITANTE. DEFINICIÓN DE.— La autoría concomitante, como forma de participación, lleva implícita la realización de un hecho en forma conjunta por diversos agentes, quienes sin acuerdo previo a su realización lo materializan, siempre y cuando haya una disponibilidad en la comisión que se presente en forma dolosa, y bajo la luz de la *Teoría de la Condición más eficaz*, se requiere constatar cuál de aquellas condiciones es *sine qua non* para la producción del resultado final.

333

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
Girardin: Abolicionismo entre el Segundo Imperio y la Tercera República Francesa <i>Eugenio Raúl Zaffaroni</i>	353
Fraude a la Ley <i>Carlos E. Odriozola Mariscal</i>	393

PUBLICACIÓN ESPECIAL

Pág.

Informe de Labores 2000-2001

Juan Luis González A. Carrancá

415

ÍNDICE DE SUMARIOS

SEGUNDA SALA CIVIL

Materia CivilPág.

Contrato de seguro, Ley sobre el. Alcances del artículo 70 de la.- En términos del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que la empresa aseguradora pueda excepcionarse legalmente y solicitar extinguidas las obligaciones a su cargo por los motivos consagrados en dicho dispositivo, se hace necesario que quien incurra en inexactitudes sea el beneficiario de la póliza pero no así el beneficiario tercero dañado, ya que este último adquiere esa calidad al momento del siniestro, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 147 de la citada Ley tiene derecho a una indemnización.

7

Materia Mercantil

Daños y Perjuicios, Pago de. En materia de Propiedad Industrial.- Resulta incuestionable la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en todo lo referente a la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial; sin embargo, la circunstancia de que se prevea un procedimiento administrativo ante dicho organismo, no impide que se ventile, por la vía jurisdiccional, el pago de daños y perjuicios por el mal uso de una marca o invasión de los derechos que tenga el titular de ella puesto que el Juez local puede y debe resolver, independientemente de los

planteamientos que se hayan hecho ante la autoridad administrativa y sin que sea necesario agotar previamente ese procedimiento, las cuestiones en las que se reclame el pago de daños y perjuicios.

53

CUARTA SALA CIVIL

Materia Civil

Responsabilidad Civil Objetiva. El arrendador y el arrendatario del bien que causó el daño, no están exentos de responder por la.— Basta para quedar obligado a responder del daño causado en la responsabilidad civil objetiva, el hecho de que el vehículo con el que se causó dicho daño lo haya dado el apelante en arrendamiento a su codemandado, porque tal acto jurídico no es suficiente para considerar que ha quedado eximido de la responsabilidad puesto que no deja de ser propietario, teniendo en cuenta además de que si el vehículo se encontraba circulando, era en virtud del consentimiento del propietario, lo que confirma su responsabilidad objetiva y hace irrelevante que en el artículo 1924 del Código Civil no se mencione, expresamente, a los arrendadores o arrendatarios como responsables.

20

Responsabilidad Civil Objetiva. El propietario del bien que causó el daño, está obligado a responder de la.— La circunstancia de que no haya sido el dueño el conductor del automotor con el que se causó el daño, ni que haya quedado demostrada de su parte negligencia o culpa en el daño causado, no lo releva de la responsabilidad civil objetiva resultante, debido a que la acción intentada se genera aún ante la ausencia de conducta lícita o ilícita del propietario, quien por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por la velocidad que desarrolla pueda causar un daño, está obligado a responder del mismo.

21

Ley de Instituciones de Crédito. Interpretación del párrafo primero del artículo 93 de la.— La cesión a la que hace referencia el párrafo primero del artículo y Ley en comento, no debe interpretarse en el sentido de que el Banco de México deba autorizar dicha cesión con una persona moral en exclusiva; sino que una vez que ha autorizado a la institución de crédito a ceder sus derechos, ésta tiene la facultad para celebrar la cesión con

la empresa que hubiere resultado electa en la licitación llevada a cabo para ese efecto. 31

SEXTA SALA CIVIL
Materia Mercantil

Laudo arbitral, Nulidad de un.- La nulidad de un laudo arbitral puede obtenerse mediante sentencia definitiva en la que se declare esta circunstancia, siempre que la parte que haya intentado la acción compruebe alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1457 del Código de Comercio. 75

SÉPTIMA SALA CIVIL
Materia Concursal

Acción separatoria de bienes arrendados, en juicio de quiebra. Procedencia de la.- La naturaleza del contrato de arrendamiento tiene por objeto transmitir el uso y goce de un bien, y no la propiedad a cambio de un cierto precio y en dinero, por lo que un inmueble arrendado que se encuentre en la masa de la quiebra podrá ser separado por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción correspondiente ante el Juez de la quiebra. 161

DÉCIMO QUINTA SALA CIVIL*
Materia Mercantil

Extemporaneidad en el pago. Diferencia con la falta del mismo.- No puede confundirse la extemporaneidad en el pago con la falta del mismo, ya que la primera hipótesis sólo se actualiza si los pagos seriados no se realizan los días señalados para cada mes; de ahí que si los pagos se llevan a cabo con posterioridad a ese día, evidentemente ello constituye una extemporaneidad en el cumplimiento de la obligación, lo que dará lugar al pago de los intereses moratorios pactados en el correspondiente título de crédito. 81

*Actualmente Octava Sala Civil

OCTAVA SALA CIVIL

Materia Arrendamiento Inmobiliario

Objeción de documentos, en controversias de Arrendamiento Inmobiliario. Momento procesal para efectuar la.— De conformidad con el artículo 340 del Código adjetivo civil, la objeción de documentos parte de la base de que en un juicio ordinario ya se encuentra fijada la correspondiente *litis*; sin embargo, en las controversias de arrendamiento la dilación probatoria no se regula en la forma que se hace para los juicios ordinarios, por lo que debe estimarse que es a partir de la fecha en que se contesta la demanda cuando dicha objeción puede llevarse a cabo. 143

PRIMERA SALA FAMILIAR

Sevicia, amenazas e injurias. Son actos instantáneos.— La sevicia, amenazas e injurias son actos de realización instantánea, que se consuman de momento a momento, ya que cada una de ellas constituye una unidad en el tiempo y el espacio que las hace diferentes una de otra, de ahí que la parte accionante debe especificar la fecha exacta de cada una de ellas y en qué consistieron. 95

Violencia familiar, Caducidad de la.— Tratándose de la causal relativa a la violencia familiar, prevista en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal vigente, no puede considerarse en un caso determinado como caduca, debido a que es una conducta que se compone de actos u omisiones que pueden ser fluctuantes o intermitentes a través de un periodo de tiempo, con distinto grado de intensidad, y además de que pueden presentarse en distintas formas como agresiones verbales o físicas u omisiones 96

Violencia familiar. Naturaleza de la.— La violencia familiar está conformada por una serie de actos que dan como resultado una conducta violenta, la que no debe entenderse en el sentido de que a cada instante el agresor debe efectuar un acto u omisión que directa o indirectamente lesione a la víctima, sino que dicha conducta se refiere a la disposición del agresor que

confirme, en cualquier momento, el ambiente ya establecido de temor, agresión física u omisiones que conforman la violencia familiar, dentro del entorno de un matrimonio o familia. 96

SEGUNDA SALA FAMILIAR

Divorcio Necesario. Aplicación de la causal IX del artículo 267 del código civil vigente a partir del 1o. de junio de 2000.— En tratándose del juicio de divorcio necesario bajo la causal IX, del artículo 267 del Código Civil en vigor a partir del primero de junio del año dos mil, para que surta efectos bastaría que la parte demandada se constituya en rebeldía y, con el objeto de no alegue la aplicación retroactiva de la norma, por ende preservar en todo momento, el propósito que tuvo el legislador para incluir dicha causal, cuyo fin es el de ajustar la legislación a la realidad social y, con ello, regularizar la situación jurídica de una gran cantidad de matrimonios que, estando casados, ya no cumplen con los fines del matrimonio y las obligaciones jurídicas que de él se derivan. 113

Irretroactivad de la Ley. A quién corresponde invocar su aplicación.— La Constitución Política —en su artículo 14— determina la no aplicación de ninguna ley en forma retroactiva, cuando ello sea en perjuicio del ciudadano, de tal manera que es al justiciable a quien corresponde invocar en su favor dicha garantía constitucional, por considerar la comisión de algún perjuicio en su persona o bienes. 114

VOTO PARTICULAR

Divorcio necesario. Aplicación retroactiva de la causal IX del código civil en vigor el 1o. de junio de 2000.— La acción de divorcio necesario ejercitada resulta improcedente si de autos originales se advierte que el actor fundó su pretensión en la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, que ya había sido derogada con fecha veinticinco de mayo del año próximo pasado, en virtud de las reformas a la ley sustantiva civil, en vigor el primero de junio del mismo año, ya que de adecuarla al texto de la hipótesis de la norma

vigente contenida en la fracción IX del artículo 267 antes citado, se estaría aplicando la ley en forma retroactiva, contravieniéndose el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 123

TERCERA SALA FAMILIAR

Pensión alimenticia no cubierta, en Divorcio voluntario. Prescripción de la.— Conforme al artículo 1162 del Código Civil, todas las pensiones, rentas, alquileres o cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados a partir del vencimiento de cada una de ellas. 125

Pensión alimenticia, en Divorcio voluntario. Subsistencia de la.— La obligación del demandado a cubrir la pensión alimenticia subsiste, hasta en tanto el convenio de divorcio voluntario relativo no se haya modificado, a pesar de que el actor alegue que la excónyuge haya contraído nuevas nupcias. 126

OCTAVA SALA PENAL*

Autoría concomitante, Definición de la.— La autoría concomitante, que constituye la contrapartida de la coautoría, supone solamente una coincidencia causal de varios supuestos de autoría individual, en la que cada uno de los sujetos que intervinieron aportaron elementos objetivos para provocar el resultado que se les atribuye. 183

Autoría concomitante, Elementos de la.— Los elementos que conforman a la denominada autoría concomitante, son: a) cuando varios sujetos producen un hecho punible imprudencial, y no es dable encontrar en él a los partícipes, puesto que todos son autores materiales; b) asimismo, los causantes carecen de intención para producir el resultado, debido a que no es posible determinar los grados de participación en el hecho culposo; y, c) finalmente el cumplimiento de un deber de cuidado

***Actualmente Primera Sala Penal**

es a título personalísimo, esto es, cada concurrente tiene el deber que las circunstancias y condiciones personales le imponen y que no se transmiten a otro, y por ende no es susceptible de división.

184

VOTO PARTICULAR

Autoría concomitante. Definición de.— La autoría concomitante, como forma de participación, lleva implícita la realización de un hecho en forma conjunta por diversos agentes, quienes sin acuerdo previo a su realización lo materializan, siempre y cuando haya una disponibilidad en la comisión que se presente en forma dolosa, y bajo la luz de la *Teoría de la Condición más eficaz*, se requiere constatar cuál de aquellas condiciones es *sine qua non* para la producción del resultado final.

333

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil.....	5
Materia Mercantil.....	51
Materia Familiar	93
Materia Arrendamineto Inmobiliario.....	141
Materia Concursal	159
Materia Penal	181
Estudios Jurídicos.....	351
Publicación Especial	413
Índice del Tomo 254	455
Índice de Sumarios	481

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en enero del 2002,
bajo la supervisión del
Lic. Juan Carlos Gómez Martínez,
la cual consta de 800 ejemplares.